

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**RADICADO: 2019-00175**

**REFERENCIA: C.E.C. – LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**

**Bogotá D.C., SIETE (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Fue allegado escrito visto en ítem 01 del expediente digital – Cuaderno Liquidatorio, mediante el cual las partes solicitan dar por terminado el proceso.

**CONSIDERACIONES**

Primigeniamente debe señalar el despacho que, en el artículo 312 del Código General del Proceso que estableció las condiciones para que se surta la transacción, como forma anormal de terminación del proceso, se dispuso:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. **El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (...)**”. [Negrilla fuera del texto]

De la redacción normativa se define que la solicitud de terminación por transacción debe ajustarse al derecho sustancial; así mismo debe venir de todas las partes y versar sobre todas las cuestiones debatidas, para que genere como consecuencia la terminación del proceso.

En esta línea, surge palmariamente que la manifestación de las partes no genera efecto alguno con ánimo de legalidad puesto que, lo allí contemplado no se realizó en la forma solemne que la ley determinó.

En el tema objeto de litigio, basta memorar que en virtud de lo contemplado en el artículo 1500 del Código Civil, si el contrato es de naturaleza solemne, por estar sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, sin ellas no procede ningún efecto civil el acuerdo de voluntades.

Por tanto, la terminación del proceso por vía del acuerdo de transacción, para que surta efectos jurídicos en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, deberá tener como condición *sine qua non* su elevación a escritura pública.

En el anterior sentido, y por no contar con la solemnidad referida, no se puede acoger la solicitud de aceptación de terminación del proceso presentada, esto es, por no encontrarse ajustado conforme al derecho sustancial, y no producir ningún efecto civil conforme el artículo 1500 del Código Civil.

Memórese que, el artículo 312 del Estatuto Procesal General del Proceso, es claro en establecer que el acuerdo de transacción que realicen los extremos procesales deberá ajustarse conforme al derecho sustancial; que para el efecto, la norma sustancial aplicable

al caso es el artículo 1820 del Código Civil, el cual indicó que el acuerdo realizado por los ex cónyuges deberá ser elevado a escritura pública, como requisito solemne del contrato.

Itérese que lo pretendido en el presente asunto liquidatorio es relacionar y determinar los bienes que hacen parte del patrimonio de la sociedad conyugal, permitir la intervención de los acreedores en la diligencia de inventarios y avalúos, destinar si se establece bienes para el pago del pasivo y, proceder a distribuir el activo líquido entre los ex cónyuges; en tal sentido, que el acuerdo de transacción se encuentre elevado a escritura pública, busca que frente a las partes y a terceros tenga la fuerza jurídica de garantizar la distribución de los bienes de la sociedad conyugal, lo que sólo se logra con la protocolización ya referenciada.

En ese orden de ideas, previo a pronunciarse sobre lo peticionado, se requerirá a los interesados para que alleguen la escritura pública correspondiente, en la que conste el acuerdo al que llegaron los ex – cónyuges.

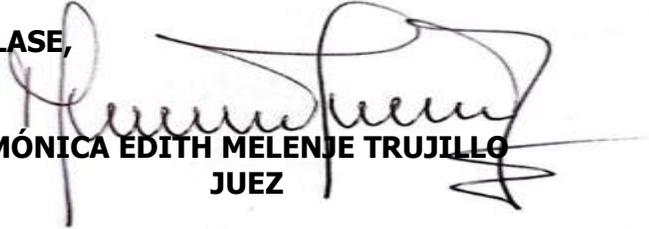
Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: PREVIO** a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso, se requerirá a las partes para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de esta providencia, alleguen la escritura pública contentiva del acuerdo de transacción suscrito entre los ex cónyuges, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Permanezca el proceso en secretaría, hasta que se allegue lo requerido o hasta que se cumpla el término dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., lo que ocurra primero.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**

